Rad: 47-001-4189-005- 2023-00746-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,**
Accionado: **ANA MARÍA GARCÍA JIMENO,**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 AGO 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Pese a que se arrima un contrato de arrendamiento, en el cual, la demandada es parte, el mérito ejecutivo, se pretende derivar del recobro por parte de una aseguradora del supuesto pago realizado al arrendador de unas obligaciones a cargo de la arrendataria, evento en el cual, es claro que la sola póliza de seguros de cumplimiento de obligaciones derivadas de ese un contrato de arrendamiento, no presta merito ejecutivo, sino que debe venir acompañada de otros documentos de cuya unidad jurídica, es que se deriva el mérito ejecutivo y, entonces, estamos en presencia del llamado título ejecutivo complejo.

n ese orden de ideas, tenemos que según el artículo 1037 del código de comercio, Son partes del contrato de seguro:

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos

Con vista en esa disposición legal que regulan la materia, tenemos el documento denominado Póliza No 14124, que se arrima como prueba a la demanda, donde aparece como asegurado, tomador INMOBILIARIA 2000 LTDA asegurador, SEGUROS COMERCIALES BOLIVARE SA, no aparece los señores PAOLA ANDREA CARABALLO y JOSE BERNEY TORRES SANGUINO, , lo que indica con claridad meridiana, que son partes de ese contrato de seguro, solamente, el tomador y el asegurador y por tanto, vinculados en una relación jurídica sustancial inescindible en los términos del artículo 1037 del código de comercio.

Para que exista contrato de seguro este debe contener los siguientes elementos (i) interés asegurable, (ii) riesgo asegurable, (iii) prima, (iv) obligación incondicional del asegurador, Código de Comercio, artículo 1045). (Código Civi, artículos 897 y 898)

ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1) El interés asegurable;

2) El riesgo asegurable;

3) La prima o precio del seguro, y

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Veamos:

Interés asegurable: consiste en la relación económica que existe entre una persona y una cosa la cual puede estar en peligro por uno o varios riesgos, también puede presentarse entre personas.

Riesgo asegurable: consiste en el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya ocurrencia da origen a la obligación por la aseguradora, es por ello que los hechos ciertos, los hechos físicamente imposibles, el dolo la culpa grave y los actos meramente potestativos no son asegurables. (Artículo 1055 del C. Co.)

Prima: es la contraprestación por asumir el riesgo que recibe la aseguradora. La prima o el precio del seguro es el tercer elemento esencial del contrato de seguro, y es la contraprestación económica a cargo del tomador y a favor de la aseguradora a cambio de asumir el riesgo asegurado. (López, 1997, pág. 79

Obligación condicional del asegurador: surge cuando se materializa el riesgo asegurado, siempre que se acrediten las cargas exigidas por la ley. (Código de Comercio, artículo 1077)"

Pero como la demandada no es parte de ese contrato de seguro, entonces debemos encontrar el sustento jurídico que permite a la aseguradora demandarla, con respecto a las obligaciones a su cargo en el contrato de arrendamiento.

La subrogación del contrato de seguro

"La subrogación, legal o convencional, implica que los "derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas" de un acreedor se transmiten "a un tercero que paga", según se declara en los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, lo cual significa que la obligación del deudor no se extingue, sino que lo que se presenta es un simple cambio de acreedor. La subrogación del contrato de seguro se presenta cuando la aseguradora paga la indemnización en los seguros de daño y por ello se subroga en el derecho del asegurado y podrá repetir contra quien haya ocasionado el siniestro y recuperar la indemnización pagado. La subrogación en el contrato de seguro encuentra su origen normativo en el Código de Comercio en sus artículos 1096 al 1101 y 1139, estos recogen las normas que tratan todos los aspectos relacionados con la subrogación como derecho del asegurador y como deber del asegurado al permitir el ejercicio de este derecho por parte de la aseguradora, en este punto se tratarán seguidamente sus principales características. (Gaviria, 1989). El artículo 1096 del Código de Comercio faculta a la aseguradora para la subrogación de los derechos en contra de quien haya ocasionado el siniestro, por ministerio de la ley y hasta

concurrencia de su importe, además, establece que los responsables del siniestro podrán presentar las mismas excepciones que le asistía con el damnificado".

Con vista en los presupuestos legales citados y, en los medios de prueba arrimados con la demanda, advierte el Despacho, que del documento arrimado como póliza, se decantan con claridad y precisión, las exigencias del artículo 1045 del código de comercio, para afirmar con certeza que existe el mencionado contrato de seguro entre la aseguradora demandante e INMOBILIARIA 2000 LTDA, pero , no se acredita, las cargas que impone a este como tomador, el artículo 1077 del código de comercio, así como tampoco se acredita con precisión y claridad que este haya recibido el pago, en la cuantía que eventualmente, marcaría el monto del recobro por parta de la seguradora, dado que la mera declaración del tomador no es suficiente, porque a nadie le es permitido fabricarse su propia prueba y, por ende, debe arrimarse la prueba conducente, pertinente y útil del pago, donde conste el monto y fecha de su realización. .

ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad

Asi las cosas, es claro que en el presente caso, no es pertinente no procedente, proferir mandamiento de pago,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00744-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCIEN
Accionado: JOSE DEL CARMEN FUENTES CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 AGO 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El poder, no aparece suscrito por quien lo otorga, ni se arrima prueba de su procedencia. Y tampoco se entiende que tratándose de una demanda ejecutiva, se arrima tanta informacion, que torna confusa la demanda, e inconveniente para el sistema de oralidad.

Pese a que se indica que el demandado tiene lugar de domicilio como Santa Marta, tanto en el titulo valor, como en el acápite de notificaciones y de competencia de la demanda se menciona la ciudad de Bogotá, lo que debe ser aclarada.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00763 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: MILADIS MARINA HERNANDEZ SALCEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 AGO 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción ejecutiva, pero la contención se gesta en pretensiones economicas que según la cuantía de la demanda ascienden a la suma de $ 47.680.424 Hasta el momento de la demanda-.

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DEJURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, **II**-Ejecutivos y III- procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

> ***ARTICULO 25. CUANTIA**: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de $ 46.400.000.oo conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de $ 46.400.000.oo, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al Señor Juez Civil Municipal en turno para que asuma la competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00759-00
Asunto: CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8,
Demandados: **EDER ENRIQUE MORA GALVIS CC N° 1082841822**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 AGO 2023

Viene al Despacho la demanda de cancelación y reposición de título valor, y en lo pertinente el Despacho decide:

Proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica y, se observa respecto a las formalidades de la misma, advierte el Despacho que:

No se adjunta el extracto de demanda de que trata el inciso segundo del artículo 399 del C .G.P.

No se identifica el lugar al que corresponde la dirección física del demandado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00750-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**. NIT. 900505564 – 5
Accionado: **POLO RACINES JOHOIMER,CFC N° 1007772890**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

11 AGO 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se menciona en la demanda la existencia de un endoso en propiedad, lo cual,. no se acredita, razón por la cual, quien demanda, no tiene facultades para hacerlo.

En ese orden de ideas, no existe legitimación en quien demanda y por esa razón no puede proferirse el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES